

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022 por medio del cual se le impartió la aprobación a la liquidación de costas realizada por el despacho.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	ANA HERMINIA CASTRO AYALA Y OTROS.
DEMANDADOS:	SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN:	760013103012- 2017-00096 -00.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. contra la decisión adoptada por el despacho mediante Auto de fecha 14 de junio de 2022, notificada por estados el día 11 de julio del mismo año, mediante la cual este despacho judicial impartió la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en Art. 366 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas realizada dentro del proceso, indicando que, en el presente asunto, las pretensiones de la demanda se estipularon en 600 SMMLV, los cuales para la fecha de la sentencia correspondían a la suma de \$ 545.115.600 Mcte.

Pese a lo anterior, afirma que las agencias en derecho fijadas en la sentencia No. 157 de fecha 18 de junio de 2021 no corresponden al porcentaje mínimo

contemplado en el acuerdo expedido sobre la materia por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se haya tenido en cuenta que la duración del proceso fue aproximadamente de 5 años, por lo cual el valor fijado debe ser superior.

Sumado a ello, señalo que en el auto recurrido no se indicó que las costas eran a favor de la parte demandada y llamada en garantía, por lo que solicito se aclare también ese aspecto al momento de resolver el presente recurso.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante señaló al respecto, que las costas y agencias en derecho son un asunto a debatir entre las partes, es decir demandante y demandado, por lo cual no se debe confundir la parte con la calidad en que se hace frente al proceso, como por ejemplo un llamado en garantía, de ahí que la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. participó en el proceso en virtud de un contrato de seguros de responsabilidad civil que tomó la EPS SALUD TOTAL, y en ese sentido, no se encuentra legitimada para oponerse a la liquidación de costas.

Por lo demás, señalo que en el curso del proceso se pudo evidenciar que los demandantes son personas de escasos recursos económicos, que perdieron a su padre y compañero permanente, y en justicia debía concedérseles el amparo de pobreza, dejando a un lado las voces de apoderados judiciales que pretenden sacar una ventaja de las costas.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de junio de 2022 de fue propuesto por el apoderado judicial de la compañía aseguradora dentro del término legal estipulado para ello, y que remitió copia a las demás partes procesales conforme lo dispone la ley 2213 de junio de 2022, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandante y, los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Se procede entonces a resolver el presente recurso, motivo por el cual se debe decir que:

Mediante sentencia de primera instancia No. 157 de fecha 18 de junio de 2021, se resolvió dentro del presente proceso declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y negar la totalidad de las pretensiones de la parte actora, y como consecuencia de ello, se condeno en costas a la parte demandante fijando la suma de \$ 4.000.000 Mcte como agencias en derecho.

La referida decisión fue apelada por la parte demandante, y el recurso de alzada fue declarado desierto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil como quiera que no fue debidamente sustentado.

Debido a las decisiones referenciadas anteriormente, surge la inconformidad de la compañía aseguradora llamada en garantía, al aprobarse la liquidación de costas en esta instancia mediante auto de fecha 14 de junio de 2022.

Entones, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el Juzgado, se encuentra acorde con los parámetros legales o por el contrario está desprovista de sustento normativo.

Sea lo primero resaltar que, para este caso particular, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, la norma aplicable para la tasación o fijación de agencias en derecho es el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho.

Recordemos que las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, es decir quien obtuvo decisión desfavorable, y comprenden, además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho que deben ser una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

En cuanto a las agencias en derecho la jurisprudencia constitucional ha sostenido que estas corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en la normatividad procesal, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Por su parte de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., para fijar agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin³ que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así entonces el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, impera que en los procesos declarativos en general que se tramiten en primera instancia, se podrá fijar como agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Ahora bien, los criterios que señala el citado acuerdo para que el juzgador pueda moverse dentro de límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como fueron recogidos por el artículo 366 del C.G.P., atienden a la calidad, duración y complejidad de la actuación, además que las tarifas por porcentaje se aplicarán de modo inversamente proporcional al valor de las pretensiones; de esta manera, todos estos factores deben conjugarse a fin de que las agencias en derecho resulten ser una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada.

De lo anterior se colige con claridad que quien pretenda objetar la liquidación de costas en lo atañadero a las agencias en derecho, debe entrar a demostrar que el juzgador cometió un error en la aplicación de los criterios fijados por ley para la liquidación de costas.

En el caso bajo estudio, se observa que se trata de un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual radicado el día 25 de abril del año 2017 en la Oficina de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, y cuya sentencia de primera instancia fue emitida el 18 de junio del año 2021, es decir, que el litigio tuvo una duración superior a 4 años en primera instancia, igualmente se tiene en cuenta para resolver el presente recurso que la parte demandada debió realizar llamados en garantía, y las compañías aseguradoras comparecieron al proceso en defensa de sus intereses.

De esta manera, tras analizar la normatividad aplicable y los criterios expuestos para la tasación de agencias en derecho, encuentra el Despacho que es pertinente modificar el valor de las agencias en derecho, fijando para ello, el 3% del total de las pretensiones de la demanda, que corresponden a la suma de \$ 13.278.906 Mcte, teniendo en cuenta que para el momento de presentación de la demanda, lo pedido ascendía a la suma de \$ 442.630.200 Mcte, equivalente a 600 salario mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, la liquidación de costas en el presente proceso será la siguiente:

Agencias en Derecho fijadas por el despacho en primera instancia.	\$ 13.278.906
---	---------------

Entonces, tras hacer una revisión del expediente se encuentra que las actuaciones de la parte demandada y llamados en garantía llevaron a la negación de las pretensiones de la demanda y la terminación definitiva del litigio, por lo cual, a criterio de este despacho se considera que las nuevas agencias en derecho fijadas atienden a una justa retribución a las actuaciones desplegadas por la parte pasiva.

Desde esta perspectiva las agencias fijadas, consultan de manera nítida los requisitos señalados por el acuerdo antes citado, y la facultad discrecional del juez de conocimiento, constituyendo una retribución justa al trabajo profesional desempeñado por los profesionales que representaron a la parte demandada.

Finalmente, debe indicarse que los llamados en garantía una vez se encuentren debidamente vinculados al proceso se constituyen como parte, por lo cual, es aplicable frente a todas las partes de un proceso lo regulado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por el despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** las agencias en derecho fijadas por el despacho en la sentencia No. 157 del 18 de junio de 2021, fijándolas en la suma de \$ 13.278.906 Mcte a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada y llamados en garantía en partes iguales.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho en la suma de \$ 13.278.906 Mcte.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN EL

ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0c27bd89ff7a4862b78f72f33cfdbe7c946c5427d1f94ebb81ff3cd87bbf19**

Documento generado en 01/11/2022 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>